



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Cuantificación derivado del expediente
TEECH/J-LAB/004/2017.

Incidente de Cuantificación, derivado
del Juicio Laboral TEECH/J-
LAB/004/2017.

Actor incidentista: Santiago Ramírez
Espinosa, en su calidad de Apoderado
Legal de [REDACTED].

Autoridad Responsable: Tribunal
Electoral del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de
Guzmán Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía
Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente en que se actúa, para dictar la
resolución que declara improcedente el Incidente de Cuantificación
que se formó con motivo al escrito presentado por el Licenciado
Santiago Ramírez Espinosa, en su calidad de apoderado legal de
[REDACTED], parte actora en el Juicio Laboral
TEECH/J-LAB/004/2017, y

Antecedentes

De las constancias que integran el Juicio Laboral, se advierte los
antecedentes que a continuación se reseñan:

I. Tramite del juicio laboral

a) Inicio de la relación laboral. El primero de julio de dos mil
seis, la promovente inició a trabajar con la categoría de
Profesionista "A", y finalmente con la categoría de Actuaría
Adscrita a la ponencia del entonces Magistrado Arturo Cal y

Mayor Nazar, entonces integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

b) Rescisión de la relación laboral. El tres de octubre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a través de la Actuaría adscrita a la fuente de trabajo, notificó a la actora el aviso de rescisión de la relación laboral que sostenía con la demandada.

c) Presentación del juicio. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la actora presentó ante este Tribunal Electoral, Juicio Laboral en contra de la rescisión de la relación laboral que sostenía con este Órgano Jurisdiccional, reclamándole como prestación principal **la indemnización constitucional**, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que por Derecho le corresponden.

d) Resolución. El uno de marzo de dos mil diecinueve, el pleno de este Órgano Electoral, dictó laudo, en el juicio laboral.

e) Juicio de amparo directo. Mediante escrito presentado en este Tribunal el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, promovió Juicio de Amparo Directo, en contra de la resolución antes señalada.

f) Efectos del juicio de amparo. El medio de impugnación referido fue radicado con el número 367/2019, del índice del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, el cual resolvió conceder la protección de la Justicia Federal a la quejosa para efectos de que esta autoridad jurisdiccional, dejara sin efecto el acto reclamado, y en su lugar emitiera otro, siguiendo los lineamientos ahí expuestos, esto es:

<< 1. Deje insubsistente el laudo.



2. Dikte uno nuevo en el que **reitere la absolución** de las prestaciones consistentes en el pago de apoyo para útiles escolares, estímulo por productividad, estímulo por eficiencia en el ejercicio del servicio, disciplina, asistencia y puntualidad, todos estos de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; prima de antigüedad, aguinaldo proporcional, vacaciones del primero y segundo periodos, estímulo de día del burócrata, subsidio por otras medidas económicas, y estímulo del día de las madres. Todos estos del dos mil diecisiete; retroactivo por incremento salarial, correspondiente a los meses de enero a septiembre de dos mil diecisiete; **así como la condena** al pago por concepto de sueldos de los días uno, dos y tres de octubre de dos mil diecisiete.

3 Atendiendo a las consideraciones expuestas en este fallo, **condene** a la demandada al pago de la indemnización constitucional y salarios caídos.

4. **Con plenitud de jurisdicción**, vuelva a resolver sobre el pago de prima vacacional del primer y segundo periodos del dos mil diecisiete, omitiendo considerar cualquier documento en el que la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas autorice el presupuesto de egresos del tribunal electoral demandado, y pondere la objeción formulada por la trabajadora actora, sin exigir prueba alguna de la misma, por estar fundada en el artículo 101 de la constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas, y asimismo, considere el criterio jurisprudencial del rubro: "PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL>>".

g) Notificación de la sentencia constitucional. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente acordó la recepción del oficio número 2012, fechado el diecisiete y recibido el diecinueve del mismo mes y año citados con anterioridad.

h) Recepción del expediente TEECH/J-LAB/004/2017. En proveído de once de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, en su calidad de Presidenta por Ministerio de Ley, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibido el original del expediente TEECH/J-LAB/004/2017; y **b)** Ordenó de manera inmediata turnar el presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.

h) Nueva integración del Pleno. Mediante sesión pública de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y con motivo al nombramiento por parte del Senado de la República de dos nuevos Magistrados y el Pleno del Tribunal Electoral quedó integrado de la siguiente forma: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Gilberto de Guzmán Bátiz García.

i) Nuevo laudo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió nueva resolución en el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2017, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el Juicio de Garantías 367/2019 y en sesión privada de Pleno de veintiocho del mismo mes y año, el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, asumió la ponencia del Juicio Laboral y todo lo que de él deriva.

II. Trámite de Incidente de Cuantificación.

a) Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de Presidencia de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/447/2019, por medio del cual remitió el expediente laboral TEECH/J-LAB/004/2017, así como el cuadernillo formado con motivo al Incidente de Cuantificación, de igual forma se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, a quien correspondió conocer del mismo.

b) Radicación y admisión del incidente de cuantificación. En acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecinueve, se radicó y admitió el Incidente de Cuantificación y se dio vista a la autoridad responsable, Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a través de quien legalmente lo representa, para que dentro del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Cuantificación derivado del expediente
TEECH/J-LAB/004/2017.

término de tres días hábiles rindiera el informe respectivo en términos del artículo 181, del Reglamento Interior de dicho órgano colegiado.

c) Respuesta a la vista. Mediante escrito recibido el doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, dio respuesta a la vista que se le dio en relación a la tramitación del Incidente de Cuantificación, promovido por la parte actora, lo que cumplimentó en tiempo y forma.

d) Vista a la parte actora. En acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la actora, con el escrito signado por la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior para dar el trámite legal correspondiente al presente incidente, lo que realizó en tiempo y forma mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre en curso, teniéndose por hechas sus manifestaciones en acuerdo de veinte del mismo mes y año.

e) Presentación de Juicio de Amparo Directo. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, este órgano colegiado recibió demanda de amparo directo promovida por la parte actora del juicio laboral en contra del nuevo laudo dictado el veintiocho de octubre del año en curso.

f) Acuerdo de turno para elaborar proyecto. Una vez integrado el expediente incidental, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre del año en curso, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en Derecho corresponda, y;

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, en relación con los numerales 364 y 366, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y el artículo 181, del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional.

Esto, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal da competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también le otorga para decidir las cuestiones incidentales; siendo aplicable, igualmente, el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de un Incidente en el que la parte actora promueve respecto a la cuantificación de la sentencia emitida el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, ello confiere por analogía a este Tribunal Electoral, la competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al juicio principal.

Segundo. Legitimación. El presente incidente de cuantificación, fue promovido por parte legítima, puesto que el Licenciado Santiago Ramírez Espinosa, es apoderado legal de la parte actora Berenice Gabriela Ponce Tovar, dentro del Juicio Laboral identificado con el número de expediente **TEECH/J-LAB/004/2017**, quien en defensa de los intereses de su poderdante promueve el presente incidente.

Tercero. Estudio de fondo. El Apoderado Legal de la accionante, promovió **incidente de cuantificación** con la finalidad de que éste Órgano Jurisdiccional modifique la



resolución de veintiocho de octubre de este año, dictada dentro del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2017, la cual se emitió en cumplimiento a la ejecutoria de seis de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del Juicio de Amparo Directo 367/2019, esgrimiendo para tal efecto tres agravios:

Primero, a su decir, en la resolución señalada no se tomó en consideración el salario bruto para cuantificar las prestaciones condenadas, por el contrario se cuantificó con base en el salario neto, manifestación que señala de la siguiente forma:

<<...toma como base el salario neto para los efectos de cuantificar las prestaciones económicas a las que fue condenada la parte patronal... y que lo correcto es considerar el salario bruto>>

Segundo, que no comparte la decisión de que los salarios vencidos a los que fue condenada la parte patronal únicamente sean calculados por seis meses de sueldo neto, ya que de conformidad con el artículo 123, apartado "B", fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no alude a que los salarios vencidos deban ser cuantificados a seis meses en caso de indemnización, sino que claramente se estipula que *"en caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo procedimiento legal"*.

Tercero, que este órgano colegiado debe ordenar la apertura del incidente de cuantificación para determinar las prestaciones económicas a las que fue condenada la parte patronal, ya que en diversos expedientes que resolvió este Tribunal, se ordenó la apertura del incidente de liquidación y en este expediente no lo hizo, y que además en la nueva resolución emitida el veintiocho

de octubre del año en curso, de manera unilateral se efectuó incorrectamente el cálculo de dichas prestaciones económicas, sin ordenar el incidente correspondiente.

Argumentos que uno es ***inoperante y el resto infundado en atención a lo siguiente.***

En primer término, es pertinente realizar las consideraciones de Derecho siguientes:

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los artículos 364 y 365, dispone que el Juicio Laboral regulado en el citado ordenamiento, es el que se deriva del vínculo que surge con motivo del servicio electoral prestado entre uno o varios de sus servidores públicos y las autoridades públicas electorales, abarcando todos los casos en que se presente un litigio, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto o algún otro ordenamiento legal y sin perjuicio de que la relación que origine la controversia, se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo.

Así mismo, le otorga competencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para conocer y resolver los juicios laborales.

Por otra parte, señalan que las diferencias o conflictos laborales entre los organismos electorales del Estado y sus respectivos servidores, serán resueltos por el Tribunal Electoral, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el Libro Séptimo, Título Décimo Tercero del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aplicando de manera supletoria la Ley del Servicio civil, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Cuantificación derivado del expediente
TEECH/J-LAB/004/2017.

los principios generales del derecho, en términos del artículo 366 del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 102, numeral 3, fracción IV, del citado Código de Elecciones, dispone que es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y los juicios entre los que se encuentran los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores.

Por su parte los artículos 842, 843, y 844, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, disponen que:

Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente.

Cuando se trata de prestaciones económicas, se determinará en el laudo el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse se abra incidente de liquidación.

Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.

Señalado lo anterior, resulta **inoperante** el primer agravio que plantea el representante legal de la actora, relativo a que en la resolución señalada no se tomó en consideración el salario bruto para cuantificar las prestaciones condenadas, por el contrario se cuantificó con base al salario neto.

Ello es así, ya que del análisis del expediente laboral TEECH/J-LAB/004/2017, se advierte que la primera resolución que se emitió en el citado juicio fue el uno de marzo de dos mil diecisiete, la cual fue impugnada en el Juicio de Amparo Directo número 367/2019, del índice del Tribunal Colegido en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, quien en sesión de seis de septiembre de dos mil diecinueve, dictó resolución y ordenó a este Órgano Jurisdiccional emitir una nueva sentencia, siguiendo los lineamientos ahí expuestos, consistentes en:

“1. Deje insubsistente el laudo.

2. Dicte uno nuevo en el que **reitere la absolución** de las prestaciones consistentes en el pago de apoyo para útiles escolares, estímulo por productividad, estímulo por eficiencia en el ejercicio del servicio, disciplina, asistencia y puntualidad, todos estos de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; prima de antigüedad, aguinaldo proporcional, vacaciones del primero y segundo periodos, estímulo de día del burócrata, subsidio por otras medidas económicas, y estímulo del día de las madres. Todos estos del dos mil diecisiete; retroactivo por incremento salarial, correspondiente a los meses de enero a septiembre de dos mil diecisiete; **así como la condena** al pago por concepto de sueldos de los días uno, dos y tres de octubre de dos mil diecisiete.

3. Atendiendo a las consideraciones expuestas en este fallo, **condene** a la demandada al pago de la indemnización constitucional y salarios caídos.

4. **Con plenitud de jurisdicción**, vuelva a resolver sobre el pago de prima vacacional del primer y segundo periodos del dos mil diecisiete, omitiendo considerar cualquier documento en el que la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas autorice el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral demandado, y pondere la objeción formulada por la trabajadora ahora actora, sin exigir prueba alguna de la misma, por estar fundada en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas, y asimismo, considere el criterio jurisprudencial del rubro: “PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.”



Donde se tiene que la ejecutoria de amparo no ordenó a este Tribunal a pronunciarse en relación a la cuantificación de las prestaciones a razón de salario neto o salario bruto, ya que la actora, no hizo valer tal agravio en ese momento, teniendo por consentidas las cantidades cuantificadas, esto es, si no hubiese sido conforme con la cuantificación del salario que se adoptó en la resolución que impugnó, lo debió hacer valer en aquel momento y no con posterioridad, tal y como acontece con la promoción de este incidente.

Se dice lo anterior, porque en la resolución de uno de marzo de dos mil diecinueve¹, se cuantificó el pago de las prestaciones a razón de salario neto² y si no era conforme con tal cuantificación, debió de hacerlo valer en el amparo directo 367/2019, del índice del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, y no en este momento a través de un incidente de cuantificación, por tanto estamos ante la presencia de un acto consentido.

Tiene aplicación en lo conducente la tesis aislada, XV.5o.4 C, de la Novena Época, registro: 164368, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXXII, Julio de 2010, en la página 1926, Materia(s): Civil

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS HECHOS VALER CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA DECRETADA DESDE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DICTADA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, AL NO HABERSE APELADO ÉSTA, PUES DICHA CUESTIÓN

¹ Foja 236 del expediente principal.

² Visible a foja 261 vuelta del expediente principal.

VERSA SOBRE UN ASPECTO CONSENTIDO.³ Si en la sentencia de primera instancia, dictada en un juicio ordinario mercantil, se desestima la excepción procesal de improcedencia de la vía, debe considerarse que, aun cuando el demandado sea absuelto por declararse fundada una diversa excepción no procesal o perentoria, dicho fallo por sí mismo genera un perjuicio cierto e inmediato, pues en el hipotético caso de que aquella excepción procesal hubiese sido acogida por el Juez, ello hubiera traído un mayor beneficio al reo, al tratarse la vía de un presupuesto procesal cuya omisión o insatisfacción da lugar a una declaratoria sobre la improcedencia de origen del juicio, sin emitir pronunciamiento alguno respecto del fondo de la cuestión litigiosa; por tanto, si únicamente la parte actora se inconformó con dicho fallo, mediante el recurso de apelación respectivo, no así la demandada, **no obstante que aquél le causaba un perjuicio, es evidente que el aspecto relativo a la desestimación de la excepción de improcedencia de la vía, constituye una cuestión que quedó consentida, por ello existe la imposibilidad jurídica para emitir algún pronunciamiento al respecto en el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia de segunda instancia que revocó la de primera y condenó al cumplimiento de las prestaciones reclamadas en el juicio, por lo que los conceptos de violación que tienden a controvertir directamente en la vía constitucional aquel pronunciamiento, devienen inoperantes al versar sobre un aspecto consentido, que además la Sala responsable no tuvo oportunidad de dilucidar en la sentencia reclamada, partiendo de la premisa de que, conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías el acto reclamado debe ser apreciado tal y como aparezca probado ante la responsable.>>**

Por otra parte, resulta **infundada la segunda pretensión**, relativa a que el Apoderado Legal incidentista no comparte que los salarios vencidos a los que fue condenada la parte patronal únicamente se calculen a seis meses de sueldo neto, ya que de conformidad con el artículo 123, apartado “B”, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no alude a que los salarios vencidos deban ser cuantificados a seis meses en caso de indemnización.

Esto es así, pues del análisis de la demanda laboral que presentó el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se advierte, en el

³ Visible en el link https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8cfd&Apendice=100000000000&Expresion=acto%2520consentido%2520improcedencia%2520%2520amparo&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=138&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164368&Hit=16&IDs=2019665,2018273,2018036,2016439,2016215,2009056,2007878,2006685,2005357,2004388,2002704,2002272,2001863,163115,163630,164368,164207,164642,165627,166472&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Cuantificación derivado del expediente
TEECH/J-LAB/004/2017.

capítulo de prestaciones en el inciso a) que reclamó el pago de la **indemnización constitucional**, por tanto, de conformidad con el artículo 54, fracción XI, de la Ley del Servicio Civil, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia, es procedente el pago de salarios caídos a razón de seis meses, precepto legal que dispone:

<<Son obligaciones de las entidades públicas estatales y municipales a que se refiere el artículo 1º. De esta ley:
(..)

XI. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.>>

Es decir, si la actora en su demanda reclamó la indemnización constitucional, es inquestionable que de conformidad con el artículo anteriormente citado, se condenó al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a pagarle seis meses de salarios caídos, ya que el texto del artículo en comento es claro en señalar que cuando el trabajador opte por la indemnización, ésta será procedente cuando la separación del trabajo se torne injustificada y los salarios caídos no podrán ser mayores a seis meses, resultando apegado a Derecho lo resuelto por la demandada. De ahí **lo infundado** del agravio señalado.

Es aplicable al caso la tesis aislada XVIII.4o.36 L (10a.), con número de registro 2007785, de la Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional Laboral, visible en la página 2966, Libro 11, Octubre de 2014,

Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación⁴, bajo el rubro y texto siguientes:

<<TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, AL LIMITAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS A QUE NO EXCEDAN DEL IMPORTE DE 6 MESES A QUIENES HAYAN SIDO DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE, NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL [ABANDONO DE LA TESIS XVIII.4o.7 L (10a.)]. Este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en la tesis XVIII.4o.7 L (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2227, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL LIMITAR SU PAGO A UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE SEIS MESES, CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL.", toda vez que del artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se advierte que cuando prospera la acción de reinstalación derivada del despido injustificado, el trabajador también tendrá derecho a que se le paguen salarios caídos, los que no excederán del importe de seis meses, siendo éstos parte integrante de la indemnización a que es acreedor con motivo del injusto cese. Tal dispositivo es constitucional, porque tratándose de trabajadores al servicio del Estado de las entidades federativas, los Congresos Locales tienen libertad para determinar las condiciones para el otorgamiento de la indemnización y los conceptos que lo integran, conforme a la realidad y circunstancias de cada entidad federativa, habida cuenta que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las normas de derechos humanos de fuente internacional fijan los términos en que debe pagarse esta indemnización; postura que es congruente con los numerales 116, fracción VI y 124 de la Norma Fundamental. Ahora, la limitante de 6 meses no viola derechos humanos porque: a) el legislador local no está obligado a apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para la integración de la indemnización derivada del despido injustificado; b) el único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123, de modo que aun si se considerara que esta norma contiene un

4

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8f8cfd&Apendice=1000000000000&Expresion=salarios%2520ca%25C3%25ADdos%2520seis%2520meses&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2007785&Hit=1&IDs=2007785,2006863,2002648,172655,222729,249257,254407,256519,257340,273721,801433,800890,369766,370563,374530&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Cuantificación derivado del expediente
TEECH/J-LAB/004/2017.

lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, resultaría que la legislación local no lo viola, pues no restringe derechos constitucionales, sino que delimita las prestaciones que comprende el derecho a la indemnización, al prever como parte de ésta el pago de salarios caídos hasta por 6 meses, en tanto que la norma constitucional establece un monto de 3 meses de salario; y, c) la medida legislativa es razonable y proporcional, porque es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos, como evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por este concepto y proteger los recursos del erario; es necesaria, ya que la medida no es la menos restrictiva, pues podría haberse fijado una indemnización integrada de manera diferente o inferior; también, es proporcional en sentido estricto, en tanto que los salarios caídos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante la duración del juicio laboral, siendo una forma de resarcir las cantidades que dejó de percibir con motivo del despido, ya que conforme al artículo 119 de la citada ley del servicio civil, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses.>>

Y por último, también resulta **infundado** el **tercer punto** de inconformidad, relativo a que este Órgano Colegiado debe ordenar la apertura del incidente de cuantificación para determinar las prestaciones económicas a las que fue condenada la parte patronal, ya que el actor manifestó que en diversos expedientes resueltos por este Tribunal, se ordenó la apertura del incidente de liquidación y en este expediente no lo hizo, y que además en la nueva resolución emitida el veintiocho de octubre del año en curso, de manera unilateral se efectuó incorrectamente el cálculo de dichas prestaciones económicas, sin ordenar el incidente correspondiente.

Lo infundado de su inconformidad, radica en que la responsable, al emitir la resolución de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, lo hizo de manera correcta, es decir no tenía obligación de ordenar la apertura del incidente de liquidación, toda vez que se apegó a los lineamientos establecidos en los artículos 842, 843, y 844, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Pues tal como quedó señalado en párrafos que antecede, la resolución emitida el veintiocho de octubre del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, está apegada a derecho y es congruente con la demanda y con las prestaciones deducidas en el juicio.

En lo relativo a las prestaciones económicas, se determinó el salario que sirvió de base a la condena y cuantificó el importe de las prestaciones señaladas; por tal motivo, no se ordenó la apertura del incidente de liquidación, ya que el artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de la materia, señala claramente que sólo por excepción se podrá ordenar la apertura del incidente de liquidación, esto es, cuando el laudo no contenga cantidad líquida de lo que habrá de pagarse, lo cual no ocurre en el presente caso.

Del laudo se advierte que se determinó de manera explícita y precisa las cantidades líquidas que el empleador debía pagar a la actora de cada una de las prestaciones que le corresponden a la actora, esto de conformidad con el numeral 844, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente que establece que cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, por tanto, ante la precisión de las prestaciones condenadas y de las cantidades a pagarse en cada una de ellas, es incuestionable que no correspondía la apertura del incidente de liquidación.

Aunado a que el ánimo del legislador al establecer como obligación de las autoridades de fijar el monto en los laudos es con la finalidad de dar celeridad a los juicios laborales, lo que ocurrió en el presente caso que se dio cumplimiento con todos y cada uno de los lineamientos que establece la legislación laboral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Cuantificación derivado del expediente
TEECH/J-LAB/004/2017.

No pasa inadvertido lo que manifiesta el apoderado legal, en el escrito recibido el diecinueve de noviembre del año en curso, respecto a que la autoridad demandada ha sido omisa en responder en el momento oportuno a los tres puntos sometidos a litigio, de no hacerlo, implica la aceptación de las manifestaciones vertidas por el recurrente, lo cual **resulta infundado**.

Esto, pues tal como se aprecia en los autos del Incidente de cuantificación, la parte demandada a través de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dio contestación en tiempo y forma a la vista realizada en acuerdo de seis de noviembre del año en curso, y en su escrito fechado el once de noviembre del año en curso, señaló de manera clara lo siguiente:

“De los escritos presentados por el apoderado legal de la demandante se advierte que la parte incidentista plantea una hipótesis diferente a la aclaración y cuantificación de sentencia y pretende que el órgano jurisdiccional resuelva sobre aspectos que modificarían el fondo del asunto y los puntos resolutive, lo cual de conformidad con los elementos que han quedado escritos en párrafos que anteceden, resulta inviable, toda vez los puntos que reclama en sus escritos, deben ser analizados a través del medio de impugnación extraordinario, en virtud que tienen el carácter de resolución que ponen fin al juicio, que es aquella que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido, y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario en virtud del cual pueda ser modificada o revocada.”

Aunado a que, al pronunciarse en relación con el mismo, es decir, para decidir sobre el salario que debería tomarse en cuenta, el resolutor federal tendría que analizar la sentencia definitiva o laudo, lo que únicamente es competencia de un Tribunal Colegiado.

(....)”

Es decir, la autoridad demandada, manifestó de manera expresa y correcta, que los tres puntos señalados por el actor en sus escritos de cuatro de noviembre del año en curso, son agravios de fondo y que al tratarse de una sentencia definitiva que pone fin al

juicio laboral, deben ser combatidos ante la autoridad federal, como lo es el Tribunal Colegiado competente.

Lo cual es correcto, ya que este Órgano Jurisdiccional, advierte que efectivamente los puntos que señala el actor y a los cuales se les ha dado respuesta en párrafos que anteceden, son cuestiones de fondo que no es procedente impugnarlas o modificarlas a través de un incidente o de un escrito en ejercicio de un derecho o para la realización o práctica de algún acto según el artículo 735, de la Ley Federal del Trabajo, tal como lo afirma el actor.

Esto es así, ya que el artículo 735, señalado, refiere que *“...cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será de tres días hábiles...”*, supuesto que no se actualiza en el presente caso, ya que como ha quedado señalado con antelación se le ha dado respuesta en tiempo y forma a todos y cada uno de los puntos que dieron origen al presente incidente, de ahí o **infundado** de su manifestación.

Es aplicable por identidad jurídica la tesis aislada con número de registro 254456, Séptima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral, visible en la página: 45, Volumen 79, Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“INCIDENTE DE LIQUIDACION EN MATERIA LABORAL.

Dada la especial naturaleza de los incidentes de liquidación, que no tienen más objeto que cuantificar una condena pronunciada en el laudo correspondiente, las resoluciones que en ellos se dicten no pueden en modo alguno contrariar o rectificar las bases establecidas en los resolutivos del propio laudo, que constituye cosa juzgada, de tal suerte que si en el mencionado laudo existió un error aritmético o de otra naturaleza, el agraviado por el mismo debió reclamarlo en amparo directo y si no lo hizo o el amparo que promovió le fue negado, no es el incidente de liquidación donde puede rectificarse lo que ya tiene la autoridad de cosa juzgada y, por lo mismo, es obligatorio para las partes que intervinieron en el juicio.”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Cuantificación derivado del expediente
TEECH/J-LAB/004/2017.

Y en lo que hace al segundo punto de disenso de su escrito fechado el diecinueve de noviembre del año en curso, relativo a que no solicitó la apertura de incidente alguno, pues solamente realizó manifestaciones en términos del artículo 735, de la Ley Federal del Trabajo y que su intención era que se le diera respuesta a los tres puntos señalados en su escrito de cuatro de noviembre del año en curso, lo que ha quedado colmado en párrafos que anteceden, se califica **de infundado** en atención a lo siguiente.

El promovente en su escrito recibido el cuatro de noviembre del año en curso, en el punto TERCERO, señala de manera textual lo siguiente:

“Atento a lo dispuesto por los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente al código de la materia, ese Honorable Tribunal electoral del Estado de Chiapas, debe ordenar a la parte patronal, aperturar el incidente de cuantificación para determinar las prestaciones económicas a las que fue condenada la parte patronal; ...(..)”

En base a lo anterior, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, aperturó el incidente de cuantificación solicitado por el actor, en términos de lo dispuesto por los artículos 171, en relación al 181, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, lo que ningún derecho fundamental vulnera a la accionante, por el contrario, a su escrito se le dio el trámite legal correspondiente y se le dio respuesta a los puntos que solicita se aclaren, de ahí lo infundado de su manifestación.

Sin que pase inadvertido para éste órgano colegiado que el veintiuno de noviembre del año en curso, se recibió la demanda de amparo directo en contra del nuevo laudo emitido el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve en el expediente laboral TEECH/J-LAB/004/2017, promovida por el Licenciado [REDACTED]

██████████, Apoderado Legal de la actora, por lo que se instruye al Secretario General para que remita copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Primero. Es improcedente el Incidente de Cuantificación, derivado del Juicio Laboral número **TEECH/JLAB/004/2017**, promovido por el licenciado ██████████, apoderado legal de la parte actora ██████████ ██████████, por las razones expuestas en el considerando **III (tercero)** de la presente sentencia interlocutoria.

Segundo. Se instruye al Secretario General para que remita copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos y por lista de conformidad con el artículo 36, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en relación con el diverso 746, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el numeral 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. **Cúmplase.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Cuantificación derivado del expediente
TEECH/J-LAB/004/2017.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el ciudadano Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General

RAZÓN: El ciudadano Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General en términos de los artículos 36, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en relación con el diverso 746, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el numeral 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. **HACE CONSTAR:** Que en la lista fijada en este Tribunal, el día de hoy se publica la resolución que antecede. Conste. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de diciembre de dos mil diecinueve.